

INFORME N.º 116-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si la SUNAT tiene la facultad de aplicar la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario⁽¹⁾ a los actos, hechos y situaciones producidas entre la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1121 y la vigencia del Decreto Supremo N.º 145-2019-EF.

BASE LEGAL:

- Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado del Código Tributario fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 1121, que modifica el Código Tributario, publicado el 18.7.2012.
- Ley N.º 30230, publicada el 12.7.2014, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- Decreto Legislativo N.º 1422, que modifica el Código Tributario, publicado el 13.9.2018.
- Decreto Supremo N.º 145-2019-EF, que aprueba los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI, publicada el 6.5.2019.

ANÁLISIS

La Norma XVI fue incorporada al Título Preliminar del Código Tributario mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1121, que se encuentra vigente desde el 19.7.2012⁽²⁾.

Sin embargo, la facultad de la SUNAT para aplicar la citada Norma XVI a los actos, hechos y situaciones producidas **con anterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo** fue suspendida de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 8 de la Ley N.º 30230; debiéndose tener presente que dicha suspensión no comprendió lo dispuesto en el primer y último párrafos de la Norma XVI.

Asimismo, en cuanto a la facultad de la SUNAT para aplicar la Norma XVI a los actos, hechos y situaciones producidas **desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1121**, el segundo párrafo del referido artículo 8 dispuso

¹ En adelante, Norma XVI.

² Es decir, desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo señalado en su Primera Disposición Complementaria Final.

la suspensión de dicha facultad hasta que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas (MEF), establezca los parámetros de fondo y forma que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la aludida Norma; asimismo, esta suspensión no comprendió lo dispuesto en su primer y últimos párrafos de la Norma XVI.

Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N.º 145-2019-EF, vigente desde el 7.5.2019⁽³⁾ se han aprobado los parámetros de fondo y forma para la aplicación de la norma anti-elusiva general contenida en la Norma XVI a que alude el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley N.º 30230.

Como se puede apreciar, por efecto del artículo 8 de la Ley N.º 30230, la facultad de la SUNAT para aplicar la Norma XVI se dividió en dos etapas claramente definidas:

- (i) **Se suspendió sin condicionamiento alguno**, y, por ende, de manera indefinida, respecto de los actos, hechos y situaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1121; y,
- (ii) **Se suspendió de manera condicionada**, respecto de los actos, hechos y situaciones producidas desde la entrada en vigencia del citado decreto; siendo que, en esta segunda etapa, la reactivación -léase, culminación- de la suspensión, estuvo condicionada a que se establezca los parámetros de fondo y forma que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Norma XVI, lo que se realizó mediante el Decreto Supremo N.º 145-2019-EF.

Nótese pues, que si bien la SUNAT se encontró impedida de aplicar la Norma XVI a los actos, hechos y situaciones producidos con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1121, no puede entenderse que ello se debe a que fue suspendida la vigencia de la citada Norma XVI, como si se tratara de una *vacatio legis*, sino más bien lo que se desprende es que se trata de una suspensión de las facultades de SUNAT para aplicar dicho dispositivo legal (que está vigente desde el día siguiente de su publicación), durante determinado lapso de tiempo, a condición de que se presente un hecho posterior, esto es, el establecimiento de sus parámetros de fondo y forma.

En ese sentido, dado que por efecto de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 145-2019-EF, la aplicación de la Norma XVI ya no se encuentra suspendida, no existe impedimento legal para que actualmente la SUNAT la aplique respecto de los actos, hechos y situaciones producidas desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 1121, esto es, desde el 19.7.2012; lo cual se corrobora con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1422, en el sentido que, las disposiciones para la aplicación de los párrafos segundo al quinto de la Norma XVI previstas en el artículo 62-C del Código Tributario, se aplican respecto de los procedimientos de fiscalización definitiva en los que se revisen actos, hechos o situaciones producidos desde el 19.7.2012.

³ Es decir, desde el día siguiente a su publicación, tal como lo señala su Primera Disposición Complementaria Final.

En consecuencia, podemos señalar que actualmente, la Norma XVI es aplicable a los actos, hechos y situaciones producidas desde la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1121, esto es, desde el 19.7.2012, siendo pertinentes para esos efectos las disposiciones del artículo 62-C del Código Tributario.

CONCLUSIÓN:

Actualmente, la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario es aplicable a los actos, hechos y situaciones producidas desde la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1121, esto es, desde el 19.7.2012, siendo pertinentes para esos efectos las disposiciones del artículo 62-C del Código Tributario.

Lima, 27 AGO. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf

CT385-2019
CT450-2019
Código Tributario – Fiscalización